

Cipolletti, 27 de julio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados “SANCHEZ DANIELA SUYAI C/ PEREZ ELVIS LEANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° CI-24339-C-0000) puestos a despacho a los fines del dictado de la presente sentencia de los que,

RESULTA:

1.- El 01/02/2021 se presentó por medio de apoderada DANIELA SUYAI SANCHEZ, con patrocinio letrado y promovió demanda de daños y perjuicios contra ELVIS LEANDRO PEREZ, persiguiendo el cobro de la suma estimada provisoriamente en \$726.859,87. Así como también, instó la citación en garantía de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

En cuanto a los hechos que motivan el proceso explicó que el 08/02/2020, aproximadamente a la hora 03:00, se encontraba transitando a bordo de su vehículo Peugeot 207 dominio MJC589 -el cual era conducido en la ocasión por el Sr. Marcelo Alexandro Parada Pozas (pareja de la actora)- por Ruta Nacional N° 22 en dirección Este-Oeste de esta ciudad, respetando las normas de tránsito. Al arribar al cruce con calle Dr. Julio Salto (más conocido como el cruce de la Isla Jordan) aminoraron la velocidad para luego detenerse detrás de un vehículo Ford Eco Sport dominio FZL664 que se encontraba detenido por encontrarse el semáforo en rojo.

En tal circunstancia de tiempo y lugar, estando detenidos esperando la luz verde, resultaron violentamente embestidos por detrás por un automotor Fiat Palio dominio EZB581 conducido por el Sr. Pérez. Como consecuencia del impactó el vehículo de la actora se desplazó hacia adelante impactando de lleno con el rodado que lo antecedía.

En virtud de la gravedad de los daños padecidos, al día siguiente hábil la accionante se dirigió a la aseguradora del demandado y la propia a realizar la denuncia del siniestro padecido, quien le requirió la presentación de presupuestos. Pese a ello, no obtuvo respuesta alguna lo que motivó el inicio de la presente acción.

Atribuyó la responsabilidad del siniestro al accionado por su conducción imprudente y desaprensiva quien hizo caso omiso al semáforo, el cual se encontraba con la luz roja, colisionando violentamente a la actora.

Reclamó el resarcimiento de: a) Daños materiales \$524.859,87; b) Pérdida de

valor venal: \$200.000; y c) Privación de uso: \$200.000.

Fundó en derecho, ofreció pruebas y solicitó el oportuno acogimiento de la demanda.

2.- Por providencia del 08/02/2021 se tuvieron por iniciadas las presentes actuaciones, concediéndole el trámite ORDINARIO y se dispuso correr traslado de la demanda.

En virtud de la notificación cursada, el 26/07/2021 se presentó mediante letrados apoderados la firma AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA y opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Para así hacerlo explicaron que, la aseguradora carece de legitimación para intervenir en el presente en tanto al momento del evento dañoso el accionado no tenía seguro tomado con la misma.

En ese sentido mencionaron que el hecho que reclama la Sra. Sánchez se produjo el 08/02/2020 sin embargo, la póliza contratada por el Sr. Pérez fue emitida el 11/02/2020, es decir, 3 días después de ocurrido el infortunio.

Por ello, concluyeron que no existiendo al momento del suceso denunciado póliza vigente ni relación contractual que permita la aplicación del art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.

A tal fin, acompañaron la póliza en cuestión; hicieron reserva de caso federal y solicitaron se haga lugar a la excepción interpuesta con costas.

3.- Asimismo, por presentación del 02/08/2021 los letrados ut-supra referenciados en el mismo carácter, representando a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, procedieron a contestar la citación cursada.

En primer lugar, negaron en general y en particular los hechos afirmados en la demanda así como, también, desconocieron la documental acompañada.

Seguidamente -sin perjuicio de la falta de legitimación ya invocada- al brindar su versión de los hechos, atribuyeron la responsabilidad del hecho a la propia actora pues, sostuvieron que si efectivamente se encontraba detenida a una distancia de 4 metros del vehículo que la antecedió significaba que se encontraba indebidamente detenida en el medio de la calzada. Además, adujeron que de la ilegibilidad de las fotografías aportadas no es posible apreciar cuál era el estado del rodado antes del siniestro, lo cual

-plantearon- pone en dudas la veracidad del hecho.

Por todo ello, concluyeron en la falta de responsabilidad de la citada en garantía.

Fundaron en derecho, ofrecieron pruebas, hicieron reserva de caso federal y solicitaron el oportuno rechazo de la acción.

4.- En fecha 09/08/2021 se presentó la parte actora a contestar el traslado conferido respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva corrido. En ese sentido, negó la autenticidad de la póliza acompañada por la citada en garantía.

Luego, manifestó que, al producirse el siniestro, la actora le requirió al Sr. Pérez sus datos y es éste quien denunció a la aquí citada como su aseguradora. Asimismo, puso en tela de juicio la póliza aportada por la aseguradora cuestionando qué tipo de aseguradora brinda cobertura a un vehículo que fue siniestrado 3 días antes de la emisión de la póliza.

Así, desconociendo la autenticidad de la póliza, solicitó el diferimiento del tratamiento de la póliza al momento de emitirse la sentencia definitiva en la medida en que entendió necesaria la producción de una pericial contable que acredite la vigencia o no de la cobertura.

5.- El 09/08/2021 se presentó el Dr. Juan Manuel Talarico como gestor procesal de ELVIS LEANDRO PEREZ (gestión ratificada el 03/11/2021) y procedió a contestar la demanda instaurada en su contra.

En primer lugar, reconoció la ocurrencia del siniestro el 08/02/2020 en la intersección denunciada por la actora y que involucró a los vehículos denunciados, sin embargo, negó en general y particular las restantes afirmaciones vertidas en el escrito inicial. A su vez, impugnó los rubros reclamados y desconoció la documental acompañada.

Luego, sostuvo que la verdad de los hechos dista del relato de la accionante. En efecto, relató que el día denunciado el accionado se encontraba circulando a bordo de su automotor Fiat Palio dominio EZB581 a una velocidad prudencial por la Ruta Nacional 22 cuando al arribar al cruce con calle Julio Dante Salto de esta ciudad, el vehículo que lo precedía (Peugeot 207 dominio MJC589) realizó una maniobra improcedente al tirarse a la banquina, con aparente intención de doblar a la derecha, e inmediatamente retomar -de manera imprudente, sin la debida precaución y sin poner ninguna señal- la

vía por la que se encontraba transitando; ello ocasionó que el demandado, aun cuando había reducido considerablemente su velocidad, no alcanzó a evitar el impacto.

En ese sentido agregó que, al momento del siniestro, el semáforo ubicado en aquél cruce se encontraba con luz amarilla intermitente por lo que manifestó que tampoco debió estar detenido el Peugeot 207 sobre la cinta asfáltica.

En consecuencia, concluyó sosteniendo la inexistencia de responsabilidad atribuible a su persona.

Fundó en derecho, ofreció pruebas, hizo reserva de caso federal y solicitó el rechazo de la acción.

6.- Por providencia del 22/06/2022 se dispuso la apertura de la causa a prueba celebrándose el 02/08/2022 la audiencia preliminar en la cual, en virtud de la ausencia de acuerdo conciliatorio, se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 23/06/2023 se certificó el avance probatorio y en fechas 23/04/2024 y 11/06/2024 se recibió declaración testimonial a dos testigos. Clausurada la etapa probatoria (11/06/2024) se pusieron los autos a alegar, facultad procesal que sólo la actora ejerció por presentación del 01/08/2024.

Finalmente, el 07/05/2026 se dictó el llamamiento de autos a sentencia (firme y consentido);

CONSIDERANDO:

7.- Por razones metodológicas, estimo prudente, en primer lugar, determinar la mecánica del accidente (pues su ocurrencia no está controvertida) y la participación que las partes asumieron en el evento; para luego determinar, a la luz del marco normativo aplicable, sobre quién, y en qué rango o porcentaje, recaerá la responsabilidad de resarcir, en su caso; aquellos daños que, a su vez, logren ser comprobados y que reconozcan causa en ese siniestro.

Teniendo en cuenta las versiones de las partes en relación a cómo habrían ocurrido los hechos, existe coincidencia en que el siniestro que se denuncia acaeció el día 08/02/2020 a las 03:00 hs en las inmediaciones de Ruta Nacional 22 y calle Julio Dante Salto de esta ciudad cuando el rodado Fiat Palio (dominio EZB581) conducido por el Sr. Pérez impactó en su parte trasera al vehículo Peugeot 207 (dominio MJC589)

de titularidad de la actora conducido en la ocasión por su pareja. Sin embargo, las discrepancias se advierten con relación a la atribución de responsabilidad del siniestro puesto que ambas partes se endilgan la responsabilidad del mismo, es decir que lo que habrá de determinarse es quién resultaría responsable por la producción del siniestro, teniendo en cuenta las reglas de tránsito, las posición final de los vehículos y la incidencia que las partes atribuyen a la conducta de cada conductor.

Sin perjuicio de ello, previo a analizar la mecánica del siniestro - cuya ocurrencia ha quedado corroborada por el reconocimiento expreso de las partes - he de expedirme (en el punto 9 de la presente) respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía pues, de receptarse favorablemente, se tornaría innecesario el tratamiento de las defensas esgrimidas por la aseguradora.

8.- Sin perjuicio de lo anterior, no existen dudas ni controversias respecto al marco normativo que habrá de regir la cuestión de fondo a resolver. Así es que, atento la plataforma sobre la cual se basa el reclamo, habré de principiar encuadrando al caso en el marco de una obligación civil extracontractual; por lo que deberé ponderar la comprobación de la existencia de los cuatro presupuestos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil: a) la existencia del daño causado, b) el hecho al que se le atribuye ese daño (acción u omisión; antijurídico o ilícito); c) una relación de causalidad adecuada entre ese hecho y ese daño, y d) el factor de atribución, de acuerdo a algunos de los criterios legales que permiten imputar la responsabilidad al causante de ese daño (culpa o riesgo creado).

El derecho que corresponde aplicar entonces imputa como responsable al dueño o guardián de la cosa y, comprobado el nexo causal entre esa cosa y el daño, por parte del accionante, se traslada al demandado la carga de acreditar su ruptura, por algún acto o hecho que no le sea atribuible. Es decir, el factor de atribución de responsabilidad objetiva, que impone el deber de resarcir el daño causado a otro sólo se ve desplazado si se demuestra la culpa de quien resultó víctima, o de un tercero por el que no se debe responder, caso fortuito o fuerza mayor.

9.- Sucintamente me referiré a la falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía adelantando que habré de receptar favorablemente la defensa esgrimida.

Como ya lo referencié con anterioridad, la citada en garantía -en tiempo oportuno- interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva alegando que, al

momento del hecho, el rodado del demandado no se encontraba asegurado por su compañía y que la póliza por la cual se une contractualmente al Sr. Pérez fue contratada 3 días después del siniestro; para su acreditación, acompañó la respectiva póliza.

Del análisis del instrumento aportado emerge que la misma se emitió el 14/02/2020 con cobertura desde las 12 hs del 11/02/2020.

La accionante, por su parte, resistió la defensa articulada desconociendo el documento acompañado y poniendo en tela de juicio su autenticidad en la medida que consideró irrazonable que se haya emitido con posterioridad al siniestro.

Sin embargo, a los fines de acreditar su autenticidad, se produjo en autos una pericial contable en extraña jurisdicción cuyo informe fuera agregado el 05/03/2024. En su dictamen, el Cdor. Rafael Gerardo Peñalva, luego de peritar los libros contables de la citada y otros elementos puestos a disposición, constató la existencia y autenticidad de la póliza N° 4.574.799 acompañada por la aseguradora y su fecha de vigencia desde el 11/02/2020 a la hora 12 hs hasta las 12 hs del 11/08/2020. Y concluyó que al momento del siniestro denunciado (08/02/2020) el Sr. Pérez carecía de cobertura de seguro. Asimismo, al responder el punto pericial 3, informó que con anterioridad a la contratación de la póliza precedentemente mencionada, el accionado carecía de cobertura desde el 15/10/2017, fecha de extinción de la póliza N° 3.058.349 que tenía contratada con la misma compañía.

En consecuencia, habiéndose corroborado la autenticidad de la póliza acompañada por la aseguradora y verificada la ausencia de cobertura, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la firma AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

10.- Ingresando a la valoración de las constancias obrantes en autos para la determinación de la mecánica del siniestro y su responsabilidad se constató la existencia en autos de la copia de denuncia de siniestro que la actora formuló ante su propia aseguradora (Río Uruguay Seguros) bajo reclamo N° 4-1009108 del 08/02/2020 en la cual la Sra. Sánchez denunció que circulaba por Ruta Nacional 22 (a la altura de la Isla Jordan) a la hora 03:00 del 08/02/2020 cuando se detiene en semáforo rojo del cruce y un vehículo tercero la colisiona con su parte delantera en su parte trasera provocando que, a su vez, el vehículo de la asegurada realice una segunda colisión con su parte delantera en la parte trasera del vehículo que la antecedió. Asimismo, acompañó 3

fotografías del vehículo luego del siniestro que prueban que el mismo fue objeto de impacto en su parte trasera.

Por otro lado, se verifica en autos la producción de una pericial accidentológica la cual estuvo a cargo del Ingeniero Alberto Julio Delord quien, el 07/11/2022, presentó su dictamen. En su presentación, luego de analizar las constancias de la causa y relevar el lugar del impacto, informó que *el siniestro que nos ocupa se habría generado el día 08/02/2020 aproximadamente a las 03.00 a.m. con circulación de rodados por ruta 22 al alcanzar la intersección con calle Dr. Julio Dante Salto (cruce a Isla Jordán) de la localidad de Cipolletti. La circulación de los vehículos intervinientes tenía un direccionamiento (este/oeste). Asimismo, que en base a las fotos adjuntas (...) correspondiente al Vehículo (...) Peugeot modelo 207 compact x 51,4 dominio MJC589, año 2013 conducido por el Sr. Marcelo Parada, se puede observar las deformaciones de la carrocería debido a un impacto en zona posterior sobre dicha unidad. Y que en las fotos aportadas se puede estimar que dicho vehículo (2) sufrió una colisión en su parte trasera en su lado izquierdo. Debido a las deformaciones observadas en el vehículo (2), Peugeot modelo 207 compact x 51,4 dominio MJC589, se puede estimar inicialmente que el impacto provocado por el Vehículo 1 (Fiat modelo Palio HLX 1.6 Dominio: EZB 581) se generó a una velocidad no inferior a 60 Km/h, dato estimado sobre observación inicial de deformación del vehículo (2) parte trasera (vehículo detenido). Además, afirmó que el tipo de colisión, se encuentra denominada en accidentología vial como “choque por alcance”. Este tipo de colisión se define en base a un vehículo detenido en esta caso el Vehículo (2) marca Peugeot modelo 207 compact x 51,4 dominio MJC589, año 2013 conducido por el Sr. Marcelo Parada y un segundo vehículo definido como Vehículo 1 que posee velocidad y se aproxima e impacta al Vehículo (2). En este caso el vehículo que impacta al vehículo (2) fue el vehículo (1) correspondiente a la marca Fiat modelo Palio HLX 1.6 Dominio: EZB 581 conducido el Sr. Pérez Elvis Leandro. Finalmente, agregó que del impacto puede observarse las FOTOS 1 y 2 correspondientes al Peugeot modelo 207 compact x 51,4 dominio MJC589, que según las deformaciones que se produjeron podemos predefinir que dado que las dos unidades en análisis (Vehículo 1 y 2) poseen masas similares donde la velocidad de impacto del Fiat modelo Palio HLX 1.6 Dominio: EZB 581 no fue inferior a 60 km/h. Que debido a esa condición, es lógico suponer que luego del impacto, existió un desplazamiento del Vehículo (2) (Peugeot modelo 207 compact x 51,4 dominio*

MJC589), el cual se encontraba detenido.

Dicho dictamen no mereció pedidos de explicaciones y/o impugnación alguna; y si bien de manera inicial puede advertirse una deficiencia de elementos probatorios tenidos en cuenta para la reconstrucción que efectúa el experto -pues en la causa las constancias referidas a la mecánica son escasas- lo cierto es que analizada la declaración del testigo Calivar (que seguidamente analizaré), por su calidad de testigo presencial del siniestro, otorga mayor fuerza convictiva a lo dictaminado por el experto en la medida en que existe correspondencia entre los distintos medios de prueba.

En efecto, el 23/04/2024 en audiencia de prueba celebrada al efecto, el testigo Calivar relató ser el conductor del vehículo que antecedió al de la aquí actora y que, producto del impacto del rodado del demandado con el de la actora, fue a su vez impactado por el Peugeot 207 en la parte trasera de su Ford Eco Sport. Del extenso relato del declarante se desprende la reconstrucción de cómo ocurrió el siniestro de marras; en ese sentido, relató que: *“...venía en la ruta del camino de Roca a Cipolletti (...) era la Fiesta de la Manzana (...) entonces venía tranquilo, no venía jugando con el límite de velocidad (...) vi una fila de autos por el semáforo rojo, frené muy despacio, puse baliza para advertir atrás que estaba por detrás y todo el tiempo mirando el espejo retrovisor, cosa de estar al tanto que sucedía atrás. Cuando me aseguré que el auto de atrás frenó en una respectiva distancia (...) y de un momento a otro sentí un golpe en mi camioneta y fue una nube de tierra. Y no entendía qué sucedía porque yo al auto de atrás lo vi detenido. (...) hasta que me orienté un poco en la situación que había pasado, bueno, bajé de mi camioneta, vi un auto, un Fiat Palio color celeste, claro, que estaba muy destruido el auto y el parabrisas estaba golpeado. (...) Escuché llantos de un bebé, de otro auto (...) Entonces fui corriendo hacia el otro auto, que era el auto de Marcelo, que iba manejando él, un Peugeot 207, si no me equivoco. Bueno, él tenía el impacto atrás y su auto estaba del lado de la banquina y como escuchaba que gritaban el bebé y el bebé, eso me preocupó mucho a mí. (...) el palio chocó al 207 con el mismo impacto que recibió la rueda trasera izquierda. Recibió el mayor impacto de esa parte, toda la parte trasera. El auto se fue hacia la banquina y al irse de la banquina me choca a mí de costado. (...) No sé si lo quiso esquivar o no, pero el impacto fue como más del lado izquierdo. Lo impactó al 207 y me chocó a mí...”*

De la escueta pero contundente prueba producida se encuentra verificada la ocurrencia material del siniestro en el día, hora y lugar indicado, encontrándose

acreditada la mecánica del hecho relatada por la actora; pues resultó revelador el testimonio del Sr. Calivar quien no sólo presencié el hecho sino que resultó víctima del mismo.

En ese sentido, si bien el accionado no desconoció el hecho ni su calidad de embistente sostuvo que la ocurrencia del mismo tuvo su razón de ser en una conducción imprudente del Sr. Parada (quien conducía en la ocasión el rodado de la actora). Sin embargo, no aportó prueba alguna que permita dar verosimilitud a su defensa tornándola, en efecto, ineficaz para revertir el resultado del proceso.

Es que ya se ha dicho que *el vehículo automotor en movimiento es una cosa riesgosa* (Mosset Iturraspe Jorge en “Tratado de Responsabilidad por Daño” Tomo II, pag. 35), y su desplazamiento importa la contingencia de un resultado dañoso (Bustamante Alsina Jorge en “ Teoría General de la Responsabilidad Civil ” pag. 361); por lo tanto al daño producido por un vehículo en movimiento , se lo computa como derivado del riesgo de la cosa; y ya no se discute que en materia de accidentes de tránsito la responsabilidad atribuible al dueño o guardián de la cosa, se deriva del propio riesgo y no de la culpa. Por ello es que la carga de la prueba de la culpa alegada en la conducta de la víctima, recae en la parte demandada, conductora del vehículo que provocó los daños que alega el accionante; pues sin desconocer lo dificultoso que ello se presenta en un caso como el de autos- es quien lleva la carga de demostrar de ese modo esa fractura en el nexo que la obliga a resarcirlos (UJC3 Cipolletti – autos “ALVAREZ CLAUDIO FABIAN C/ AGUERO ALEJANDRA NOEMI S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)” - Se. 25/17).

En consecuencia, habiéndose corroborado las circunstancias relatadas en la demanda y no encontrándose acreditada interrupción del nexo causal que eximiera al accionado de su responsabilidad, la presente demanda resulta procedente siendo atribuible la responsabilidad del evento dañoso al Sr. Pérez.

11.- Así determinada la obligación que emerge del aquí demandado de resarcir los daños sufridos por la actora corresponde determinar, y en su caso cuantificar, los daños por cuyo resarcimiento deben responder. En ese contexto, debe cotejarse la prueba que constata y demuestre la existencia y el alcance de los efectivamente padecidos y la reparación que se requiere.

Es importante recordar en esta instancia que los daños que se alegan y por cuya

indemnización se acciona, deben ser probados con un mínimo de seriedad; puesto que no puede sólo basarse en presunciones su existencia, a fin de evitar caer en el riesgo de provocar una injusta distribución económica entre las partes; puesto que las decisiones judiciales tienden a reparar los perjuicios sufridos por quien deba responder por ellos, recomponiendo la situación anterior al evento dañoso, resguardando a la par el justo equilibrio entre los intereses de las partes. Resulta razonable procurar una decisión que por un lado evite incurrir en reparaciones insuficientes; empero por otro lado no imponga condenas que se constituyan en fuentes de enriquecimiento sin causa para el actor.

Destaco también, que este tipo de daños en general no se presumen, y cada perjuicio debe ser demostrado tanto en su efectiva producción como en su medida; por lo tanto, me detendré en el análisis de cada rubro reclamado.

11.1.- Gastos de reparación del rodado: la accionante afirmó que, a raíz del siniestro, su vehículo Peugeot 207 dominio MJC589 resultó gravemente dañado en su parte trasera y delantera. En concreto mencionó que se debe cambiar y/o reparar: paragolpes delantero, armadura paragolpes, rejilla anti gravilla, soporte paragolpes, soporte de faro, deflector paragolpes delantero, obturador de paragolpes, embellecedor de faros, soporte placa matricula, emblema, protector sobre paragolpes, trampilla de acceso, aleta delantera, faro ensamblado, aleta trasera, paragolpes trasero, soporte paragolpes trasero, protector sobre paragolpes, portón trasero, embellecedor placa matrícula, emblema, panel trasero, piso trasero, piloto trasero, guardabarros paso de rueda, piloto trasero antiniebla, cerradura portón trasero, platina mando abertura portón, armella trampilla, guardabarros paso de ruedas, casquillo articulación de brazos, traviesa suspensión trasera, reten de brazos suspensión trasera, amortiguador suspensión trasera y cilindro maestro de freno. Cuantificó el presente rubro en la suma total de \$524.859,87, la cual emerge de los presupuestos que acompañó.

Para acreditar la procedencia del presente rubro, además de las fotografías acompañadas con la demanda y en fecha 26/07/2022, aportó dos presupuestos referidos a materiales y mano de obra. En efecto las cotizaciones fueron emitidas por Armorique Motors S.A. (materiales) y MJB de Juan Astorga (mano de obra) en fechas 26/02/2020 y 17/02/2020 por la sumas de \$356.859,87 y de \$168.000 -respectivamente-.

Asimismo, se requirió al perito accidentológico que se expidiera respecto a la

existencia de los daños en el rodado quien, informó que *“se considera que en base a las tomas fotográficas aportadas y considerando la propuesta de la firma ARMORIQUE MOTORS SA la estimación de repuestos y trabajos definidos se consideran dentro de lo normal por el tipo de colisión y daños provocados sobre el vehículo Peugeot modelo 207 compact x 51,4 dominio MJC589”* (punto D de la presentación del 07/11/2022). Y luego, el 22/11/2022, amplió la respuesta agregando que *“se puede indicar que en base a las diversas tomas fotográficas aportadas y considerando la propuesta de “MBJ de Juan Astorga” la misma se encuadra dentro de lo normal al momento de los hechos, por el tipo de colisión y daños provocados sobre el vehículo Peugeot modelo 207 compact x 51,4 dominio MJC589”*.

De lo informado por el experto emerge que si bien no enuncia con claridad los daños existentes en la unidad, reconoce que los mismos se corresponden con los materiales y labores cotizadas por los comercios emisores de los presupuestos. En ese sentido, si bien ambas cotizaciones fueron desconocidas por el accionado, lo cierto es que su autenticidad ha quedado corroborada mediante la pertinente prueba informativa dirigida a los comercios emisores quienes, por presentaciones del 19/10/2022 (Armorique Motors S.A.) y 17/06/2023 (Taller MBJ de Juan Astorga) reconocieron la autenticidad de los documentos aportados.

En consecuencia, del análisis de la prueba precedentemente mencionada se advierte que el presente rubro debe prosperar; pues se encuentran acreditados los daños invocados y su correspondencia con las tareas y materiales presupuestados.

A los fines de determinar el quantum indemnizatorio, careciendo de otro elemento más allá de los presupuestos aportados con la demanda, habré de atenerme a lo allí presupuestado adicionando los correspondientes intereses conforme Doctrina Legal del STJ vigente (“Fleitas”/“Machin”).

En consecuencia, la presente demanda procede por la suma total de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 26/100 (\$3.759.833,26.-) comprensiva de: a) \$356.859,87 en concepto de presupuesto de materiales; b) \$2.083.596,98, en concepto de intereses de materiales estimados desde la fecha de emisión del presupuesto (26/02/2020) al dictado de la presente; c) \$168.000 en concepto de mano de obra; y d) \$1.151.376,41 en concepto de intereses de mano de obra calculados desde el 17/02/2020 al dictado de la presente.

11.2.- Pérdida de valor venal: También reclamó la Sra. Sánchez el resarcimiento de la pérdida de valor venal que sufrió su vehículo como consecuencia del choque; cuantificando el presente rubro en la suma de \$200.000. Ello por cuanto sostuvo que, al momento de vender el vehículo el valor que podrá exigir a cambio es inferior al que tendría si el demandado hubiese conducido de conformidad a lo normado.

Someramente he de resaltar que el rubro pretendido, en términos generales, se justifica en los casos en que se hubieran afectado partes esenciales de la mecánica, con secuelas importantes en la estructura y funcionamiento del rodado. En ese sentido, como bien señala Matilde Zavala de González, se recalca la necesidad de que el actor aporte la prueba, pues *“...la desvalorización venal debe ser probada, por peritaje y otros elementos de convicción que demuestren, sin duda, que a pesar de las reparaciones quedan huellas del accidente ... es importante el resarcimiento de una supuesta disminución del valor de reventa del automóvil, pues no cualquier siniestro produce una merma en la cotización, si una reparación adecuada es capaz de borrar todo vestigio del choque...”* (vid. aut. cit. Resarcimiento, T° 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pág.78/79).-

Sin embargo, en autos no se evidencia prueba alguna que permita concluir la procedencia del rubro. Pues realizada la pertinente pericial accidentologica el Ing. Delord (a cargo de la misma) no hizo referencia alguna acerca de disminución alguna de su valor venal ni tampoco fue propuesto como punto de pericia a contestar.

Si bien resulta razonable estimar que pueda quedar un daño advertible luego de reparado el vehículo, del mismo modo puede suceder que no quede ningún efecto que incida en su valor de reventa. De los elementos sobre los que cuento para decidir, nada indica que luego de la reparación, existirá depreciación alguna en el valor venal del rodado o, al menos, no advierto elemento probatorio alguno que me permita presumir su existencia; lo que se impone como presupuesto ineludible para condenar a su indemnización.

En consecuencia, me inclino por la solución negativa, declarando que el presente rubro no puede prosperar en tanto carece de respaldo probatorio que lo sustente.

11.3.- Privación de uso: Finalmente, solicitó se le abone la suma de \$200.000 en concepto de privación de uso como consecuencia del siniestro. En este punto, manifestó que su procedencia se presume por la jurisprudencia y que la Sra. Sánchez carece de

otro medio de movilidad por lo que el tiempo que requerirá su reparación se verá obligada a afrontar erogaciones extras. Por ello, estimó que el tiempo que insumirá - entre la entrega de materiales y la reparación en sí misma- es de 30 días.

Como ya lo he dicho en reiteradas oportunidades, este rubro prevé la compensación por la mera imposibilidad del uso del rodado, eventuales gastos que deban efectuarse en su reemplazo, para suplir ese servicio que presta el vehículo, o para compensar las complicaciones por no contar con la misma. Es receptado jurisprudencialmente su reconocimiento, considerándose que importa siempre un perjuicio económico para su dueño, que merece compensación, no siendo impedimento para ello la falta de elementos probatorios de aquellos gastos en su reemplazo; se la considera una lesión al derecho de uso, que integra el de propiedad.

En sintonía con los precedentes recaídos sobre la materia en la jurisprudencia local, la Cámara de Apelaciones de Cipolletti sostiene de manera reiterada su procedencia en base a cierta plataforma, asimilable al caso de autos, conforme se expresara en sentencia dictada en “LIGORRIA ROQUE VIDAL C/ CESTARE RUBEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° CI-24096) 25/6/2025: “...la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica...” (conf. CNCom., Sala D, in re: “Riggio, Rosario y otro c. Ford Argentina S.A.” del 23.10.2012, LL Online), y que “...la privación de uso de un automóvil, aun cuando este no se encuentre afectado a un uso productivo, produce por sí misma daños materiales que son indemnizables, pues es evidente que produce al damnificado una obvia reducción de sus posibilidades de traslado y de esparcimiento, y una insatisfacción material y espiritual...” (conf. CNCiv., Sala H, in re: “Cristófano, Fernando Martín c. Yapura, Leandro Daniel”, del 27.09.2012, LL Online). Particularmente este Tribunal ha entendido que “... la procedencia de la indemnización del daño derivado de la privación de uso de un automotor no requiere una demostración cabal de su existencia, más allá de que resulta evidente que la accionada no ha podido contar con el uso de su vehículo por el daño que este sufriera. Por su propia naturaleza un vehículo está destinado a satisfacer distintas necesidades del ser humano, de esparcimiento, laborales y, por supuesto, de traslado permanente ... No es necesario acreditar el perjuicio sufrido, la privación por sí sola causa un perjuicio indemnizable. (...) Al respecto, Félix Trigo Represas y

Marcelo López Mesa, han señalado que la privación del uso del automotor consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo siniestrado (CNCom., Sala B, 2/8/91, 'Fernández Ocampo c/ Garaje Gral. Guido SRL.', LL 1992-A-463). Jurisprudencialmente se ha resuelto que, admitida la procedencia de la indemnización por la privación del uso del automotor, el período indemnizable está enmarcado por el lapso de la imposibilidad de uso. (SCBA., 5/2/91, 'Guidi de Burelli, Mabel L. y otros c/ Echevarría, Gustavo A', AyS 1991-I-129..." (conf. esta Cámara in re: "Humeler c/ Sandoval", del 09 de junio de 2021, y "Locacciato" del 22 de agosto de 2023). Aquella anterior doctrina y jurisprudencia ha venido a verse, en buena medida, acogida por el art. 1744 del CCCN, que reza que "...El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos..."; y es que precisamente entiende cierta doctrina que el perjuicio por la privación de uso entraña un detrimento que, presunción judicial mediante, ha de enmarcarse en el último segmento de la norma transcripta (vid. M. Herrera, Caramelo y S. Picasso, Código Civil y Comercial comentado, T° 4 pág. 457/8), constituyendo además una consecuencia inmediata del hecho causal (art. 1727 CCC). Es un perjuicio que es posible presumir, en la medida que el automotor constituye para el damnificado un bien del que se ve privado por causas que no le son imputables (conf. CNCiv. Sala G, in re: "Barria, Silvia Andrea c/ Zarate, Mario Oscar" del 24/09/2007, íd. Sala J, in re: "Martínez Eduardo c/ Cincovial S.A." del 22/04/2021; id. Sala J, en "Campos Pablo Omar c/ Baglietto, Guillermo Raúl" del 15/11/2015; entre muchos); sin que su configuración requiera de prueba, siendo una cuestión distinta determinar el lapso de indisponibilidad del rodado y asignarle un valor sustitutivo del perjuicio, a la hora de fijar la indemnización (vid. conceptualmente CNCiv Sala H, en "Borthwick Ricardo Alfredo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" del 27/09/2017). Respecto de estos últimos tópicos (tiempo y valor), si el reclamante pretende un valor puntual debe invocar y acreditar lo pertinente para validar su tesitura, pues de no hacerlo la cuestión cae en el margen discrecional del sentenciante, conforme al art. 147 del CPCC (Ley 5777)" (sentencia dictada in re "VALENZUELA, Adán Argentino c/ ESCOBAR, María Marcela s/ ORDINARIO - DAÑOS y PERJUICIOS" (Expte. Puma N° CI-00657-C-2023), del 23-05-2025).

En el presente caso, debo destacar que, amén de lo manifestado por el actor el perito, al confeccionar su informe pericial, no calculó el tiempo necesario para la

reparación, tampoco se planteó como punto pericial a contestar. No obstante, ante la falta de prueba específica sobre el tiempo efectivo de reparación, corresponde apartarse del plazo de treinta días postulado en la demanda y fijarlo prudencialmente en quince (15) días.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expresado, considerando el plazo de indisponibilidad estimado y recurriendo a las facultades del art. 147 CPCyC para valorizar en términos actuales la indemnización diaria ante la carencia de otros parámetros; me inclinaré por ordenar compensar por el valor de \$40.000 diarios (en base a antecedentes similares, contemplando el transcurso del tiempo y su incidencia en el poder adquisitivo del peso), multiplicándolo por los 15 días estimados que conllevaría la reparación. En conclusión el presente rubro va a prosperar por la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000) a valores actuales, y por lo tanto sin actualización monetaria; salvo las que se pudieren generar en caso de no abonarse en plazo, y que serán ajustadas conforme la planilla de intereses que rigen en la jurisdicción para la mora (servicio de la página WEB, del poder judicial de Río Negro).

12.- En definitiva, la demanda prospera parcialmente por la suma total de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 26/100 (\$4.359.833,26.-), comprensiva de los siguientes rubros e importes indemnizatorios: a) reparación del rodado: \$3.759.833,26; y, b) privación de uso: \$600.000.-

Las costas del proceso se impondrán a la parte demandada por su condición objetiva de vencida (cf. art. 62 CPCyC), inclusive las correspondientes a la procedencia de la excepción interpuesta por la citada.

Dejo constancia que, en virtud del monto del proceso, los honorarios profesionales serán regulados por los mínimos legales, en consecuencia, habiéndose regulado provisoriamente los honorarios del perito accidentológico en fecha 21/08/2025 en el monto equivalente a 5 JUS, encontrándose a la fecha cancelados, habré de transformar en definitiva la regulación efectuada.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

II.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por DANIELA SUYAI SANCHEZ; consecuentemente CONDENAR al demandado ELVIS LEANDRO PEREZ, a abonarle, en el término de 10 (diez) días, la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 26/100 (\$4.359.833,26.-) en concepto de capital, con más los intereses en caso de no abonarse en ese plazo de acuerdo a las tasas vigentes según Doctrina Legal que fije el STJ; CON COSTAS al demandado.-

III.- REGULAR los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. NOELIA ALEJANDRA CANTO, CESAR RICARDO ROMERO y JUAN MANUEL ZUÑIGA -en conjunto-, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA (\$871.070) (equivalente al mínimo legal de 10 JUS pues de aplicar el porcentaje correspondiente no se superaría el mismo, arts 6,7,8,9 y cccts LA). Adicionar a la primera de las nombradas, por su actuación como apoderada de la actora, la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (\$348.428) -40% del monto regulado-. Los honorarios regulados no incluyen el I.V.A.

Asimismo, REGULAR los honorarios de los Dres. VALERIA SILVA y CARLOS AIASSA (apoderados y patrocinantes de la citada en garantía), en conjunto, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA (\$871.070) (equivalente al mínimo legal de 10 JUS pues de aplicar el porcentaje correspondiente no se superaría el mismo, arts 6,7,8,9 y cccts LA). Adicionándoles por su actuación como apoderados de la citada, la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (\$348.428) -40% del monto regulado-. Los honorarios regulados no incluyen el I.V.A.

Finalmente, los estipendios del Dr. JUAN MANUEL TALARICO, letrado patrocinante del demandado, se regulan en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA (\$871.070) (equivalente al mínimo legal de 10 JUS pues de aplicar el porcentaje correspondiente no se superaría el mismo, arts 6,7,8,9 y cccts LA)(cf. arts. 6,8, 9, 11, 38, 39 y cttes Ley 2212). No incluyen el I.V.A.

En todos los casos, cúmplase con la ley 869.

Los honorarios deben ser abonados en el plazo de 10 días, al igual que el capital de condena.

IV.- Transformar en DEFINITIVA la regulación de honorarios provisoria efectuada al perito accidentólogo ALBERTO JULIO DELORD en fecha 21/08/2025 por las razones expuestas en el punto 12 de la presente (art. 19 Ley 5069)

V.- Queda registrado y notificado por PUMA (art. 38, 120, 138 CPCyC).

Mauro A. Marinucci

Juez Subrogante.-